

Tres justificaciones liberales de la parte colectiva de la Renta Básica. En defensa del modelo fuerte.

Javier Aguado Abad.

j2alfa@wanadoo.es

1. Las dimensiones de la Renta Básica.

Una de las controversias que tiene lugar en torno al tema de la Renta Básica (RB en lo sucesivo), y que consecuentemente traba en cierta medida el desarrollo de la propuesta, es la relativa a su adscripción ideológico-política. Los términos en que se da este desencuentro no apuntan exactamente a dirimir si la RB es una propuesta de derechas o de izquierdas, sino más bien a dilucidar si se trata de un proyecto de izquierdas o, por el contrario, de una apuesta esencialmente ecuménica (cfr. De Francisco, 2001a; De Francisco, 2001b; Domènech, 2001; Raventós, 2002, pp. 80-81)¹. Quienes defienden el ecumenismo de la RB afirman que lo que es calificable como de derechas o de izquierdas no es la propuesta de la RB aisladamente considerada, sino los diversos programas políticos que puedan incluirla (cfr. Raventós, 2002, p. 80).

El principal fundamento de la tesis del ecumenismo de la RB parece encontrarse en el hecho de que la propuesta encuentra respaldo normativo en doctrinas políticas tan diversas que puede llegar a considerarse transideológica. Habría, a mi juicio, una falacia en esta afirmación: en la medida en que las diferentes teorías de la justicia se sustentan en concepciones morales inconmensurables, los modelos de RB que de ellas deriven serán propuestas auténticamente diferentes, y no variantes constituidas por una propuesta base transideológica más una serie de añadidos ideológicamente característicos. Lo que de común hay entre todas las propuestas de RB no es en sí una propuesta real, sino tan sólo los elementos conceptuales afines (en algún sentido) de las propuestas practicables teóricamente consideradas.

¹ Los esfuerzos realizados en defensa de la RB proceden, en general, de personas que se alinean, más o menos claramente, a ideologías de izquierda, con lo que resulta comprensible que los polos de este debate sean, de un lado, el izquierdismo de la RB y, de otro, y como mucho, el ecumenismo de la misma.

Con propósito exclusivamente metodológico, podemos definir la RB “en sí” como el “espacio” configurado por los distintos modelos de RB que arrojan los diferentes idearios normativos. Las “dimensiones” de ese espacio, esto es, las dimensiones de la RB, son:

- Dimensión *sujeto*. Da cuenta del sujeto del derecho a la RB. Puede ser individual, colectivo o mixto². Así, por ejemplo, la RB puede ser asignada a título individual, o a familias, o a la sociedad, o parte a la persona y parte a la familia, etc.
- Dimensión *universalidad*. El valor más amplio de esta variable sería “a todas las personas (o familias, etc. dependiendo del valor de la dimensión sujeto elegida) que viven de hecho en el espacio geopolítico donde existe la RB”. Puede variar y concederse sólo a adultos, o a hombres, o a ciudadanos (y no a inmigrantes), etc.
- Dimensión *igualdad*. Si se concede a individuos, puede ser de igual cuantía para todos los sujetos o de diferente cuantía para menores, adultos y ancianos, etc.
- Dimensión *incondicionalidad*. Puede variar desde la más absoluta incondicionalidad hasta la condicionalidad sobre la base de la consideración de ingresos y patrimonio y/o de circunstancias laborales. Estas últimas pueden ser contributivas, subsidiarias y/o con finalidad de reinserción laboral con o sin contraprestación.
- Dimensión *cuantía*. Si consideramos el caso de una RB individual, universal e igual, la cuantía puede variar desde cero hasta la renta *per cápita*.
- Dimensión *dinero-especie*. La cuantía de la RB puede ser satisfecha en dinero o en especie, o parte en dinero y parte en especie.

Si bien todas las variantes de RB existentes son cifrables como un conjunto determinado de “valores” asignados a las “variables” precedentes, no todos los conjuntos posibles de “valores” de dichas “variables” definen alguna propuesta sensatamente

² Vid. § 2 *ab initio*.

calificable como RB. Sin embargo, el hecho de que en la literatura se evalúe la indeseabilidad de las prestaciones condicionadas existentes por comparación con la RB (cfr. Iglesias, 1998, p. 117; Iglesias, 2002a, pp. 50-60; Iglesias, 2003, pp. 47-62; Raventós, 1999, pp. 87-102; Raventós, 2001, pp. 34-37; Van Parijs, 1996, pp. 56-59; Van Parijs, 2001, pp. 47-50), de que la RB se considere como un derecho que supone una lógica extensión de tales prestaciones (cfr. v. gr. Wright, 1988, p. 64; Sáez, 2000, pp. 90-101) y de que se considere algunas propuestas de redistribución de la renta – paradigmáticamente, el “impuesto negativo”- como concesiones orientadas a atenuar las pretensiones de las fuerzas sociales y políticas que eventualmente estuvieran en condiciones de conseguir la realización de alguna RB (Iglesias, 2000, pp. 21-28; Iglesias, 2002a, pp. 50- 60; Iglesias *et al.*, 2001, pp. 87-91), hace razonable la propuesta del marco general anterior. Éste englobaría, por tanto, todas las propuestas existentes de RB, así como también aquellas otras propuestas comparables, en algún sentido, con la RB. Este marco sería, *a fortiori*, lo único que de ecuménico tiene la RB.

2. El modelo fuerte de Renta Básica.

Las tres posibilidades más significativas de la dimensión *sujeto* en la propuesta de la RB son: a individuos, a unidades familiares y la mixta –concebida como “una parte a título individual y una parte asignada al conjunto de la sociedad”-. Esta última queda correctamente recogida por la variante de RB propuesta por el economista José Iglesias Fernández bajo la denominación de *modelo fuerte* de RB (Iglesias *et al.*, 2001, pp. 80-84; Iglesias, 2002a, pp. 44-45; Iglesias, 2003, pp. 44-47) y cuyos términos son los siguientes (Iglesias, 2003, p. 45):

«[La RB] *Ha de contener unas características estructurales, que son:*

Individual. Se concede a cada persona de forma exclusiva; y no a las familias.

Universal. Con una doble exigencia:

- Es para todas las personas.
- Y no contributiva.

Incondicional. Con un doble requerimiento:

- Es independiente del nivel de ingresos.
- Y sin ninguna relación con el mercado de trabajo asalariado.

Y otras características de opción política:

Cuantía. Como mínimo, la cantidad a percibir como RB será igual a la definida como Umbral de Pobreza.

- En nuestro caso, el Umbral de Pobreza será equivalente al 50% de la renta per capita.

Equidad. Cada persona recibirá exactamente la misma cantidad de RB.

Participación. El importe total de la RB se dividirá en dos partes:

- Una parte será entregada “en mano” a cada persona.
- Y la otra estará dedicada a las inversiones de índole público: (...).

Refundición. La RB sustituirá a casi todas las demás prestaciones económicas: (...).

Desde la base social. Movilización y participación directa ciudadana».

En la característica “participación” se defiende la división de la cuantía total de la RB en dos partes, a saber, una pagadera individualmente y otra destinada a inversiones públicas. Esta segunda parte de la RB es su parte colectiva, ya que se construye del siguiente modo. Formalmente, el modelo fuerte propone que cada persona reciba un valor igual al umbral de pobreza, del cual una parte es entregada por esa persona a la sociedad para la constitución de un fondo común destinado a la cobertura de necesidades colectivas, mientras que la otra parte es gestionada individualmente. Los bienes colectivos financiados con la parte colectiva de la RB son consumidos como bienes públicos, a cuyo acceso toda persona tiene igual derecho pero cuyo consumo efectivo por parte de diferentes personas puede llegar a ser muy distinto en función de circunstancias y necesidades diversas. Se conserva, por tanto, la característica “equidad” en el sentido de que toda persona recibe una cuantía en dinero igual a la de los demás y, junto a ella, un derecho igual a los bienes públicos.

3. Justificaciones liberales de la parte colectiva de la Renta Básica.

Una de las críticas más generales que se puede lanzar contra el modelo fuerte es la que, habida cuenta del carácter estricto y particular de sus características definitorias, lo considera excéntrico y arbitrario. Ciertamente, el modelo fuerte es estricto en lo que se refiere a la cuantía. Pero su principal particularidad estriba en la concepción del sujeto del derecho a la RB. El objeto de este trabajo es el de intentar mostrar que en aquellas teorías de la justicia liberales que fundamentan alguna concepción de la RB es posible encontrar argumentos para la defensa de una parte colectiva de la RB. Con ello habrá que admitir, en la medida en que los argumentos sean correctos, que esa presunta excentricidad del modelo fuerte no es tal.

3.1 Justificación desde el libertarismo de izquierdas.

1.º *La teoría de los derechos de Robert Nozick.*

La más significativa formulación de la teoría de la justicia libertaria es la que propone Robert Nozick (1988). Se trata de una teoría puramente propietarista, en el sentido de que todo derecho es concebido como una forma de propiedad. En ella los derechos de propiedad son absolutos si son legítimos; y los hay de dos tipos:

- *Derechos de autopropiedad*, que son legítimos en cualquier caso. Son, básicamente, el derecho a la vida, a la seguridad y a la libertad; pero, de forma específica, serían también derechos de esta clase los que toman por objeto los talentos y capacidades propias, esto es, las dotaciones internas.

- *Derechos de propiedad sobre dotaciones externas*. Son legítimos si se ostentan con arreglo a tres principios:

1) *Principio de transferencia*. Cualquier cosa que se tenga en propiedad puede ser transferida a otra persona en virtud de un acuerdo libre. Esto implica que toda distribución de la propiedad sobre los recursos externos es legítima si procede de una distribución previa legítima y se construye mediante acuerdos libres de intercambio o transferencia de los títulos entre propietarios.

2) *Principio de adquisición inicial justa*. Si el principio de transferencia se ha respetado a lo largo de la historia, nos remontamos a una situación inicial en la que el

ser humano aparece en el mundo y se apropia de él. Este segundo principio ha de establecer el criterio para valorar si la adquisición inicial de los recursos externos fue legítima.

3) *Principio de rectificación.* Ha de establecer un criterio de actuación para rectificar la injusticia de que exista algún derecho de propiedad ilegítimo, bien porque se haya violado el principio de transferencia o bien porque la adquisición inicial no haya sido justa.

2.º Los libertarismos partiendo de Nozick.

Planteemos tres posibilidades que se han ofrecido a la teoría de los derechos para completarse mediante la adopción de un criterio de adquisición inicial justa. En primer lugar, se ha de considerar el principio de adquisición inicial justa que el propio Nozick propone, a saber, la “cláusula lockeana”. Según ésta, la apropiación original de un objeto externo es legítima si de ella no se deriva un empeoramiento relativo a la situación previa de la suerte de los demás. Como quiera que los objetos susceptibles de apropiación original son, en general, finitos, es difícil concebir adquisición inicial alguna que no empeore la suerte de los demás. Como respuesta a esta evidencia, Nozick, en lugar de ceder a la implausibilidad de su criterio, considera que la apropiación original de un objeto externo sería válida conforme a la cláusula lockeana si la persona sujeto de la misma restituyera, mediante compensación de algún tipo, la suerte de los perjudicados a su estado previo (cfr. Van Parijs, 1993, pp. 117-118).

En segundo lugar, podemos considerar la propuesta de Kirzner. Ésta no consiste en otra cosa que en una justificación del principio de “quien primero llegue, que primero se sirva”. Para Kirzner –según lo formula Van Parijs (1993, pp. 119-120)-: «cualquiera que descubra un objeto natural, o una nueva potencialidad relacionada con un objeto natural conocido, es un verdadero *creador* y los otros no tienen motivo alguno para quejarse si se apropia de lo creado».

En tercer lugar, y finalmente, consideraré, siguiendo a Van Parijs (1993, pp. 121-122), la propuesta de Steiner, según la cual lo justo es que cada persona reciba una parte igual de los recursos externos no producidos (o recursos naturales). Ante la dificultad que supone, a los efectos de aplicar esta propuesta, el hecho evidente de que en este mundo ha vivido y vivirá más de una generación, se puede plantear, como rectificación a

Steiner, la variante de esta idea que surgiría de la postura de Spencer: si la idea de base es que los recursos externos no producidos pertenecen a todas las personas por igual, lo más conveniente es establecer la titularidad colectiva de los mismos y permitir «una ocupación privada, mediante pago [a la colectividad] de un alquiler determinado de manera competitiva» (Van Parijs, 1993, p. 121).

3.º *Justificación libertaria de la RB.*

La cláusula lockeana como principio de apropiación original justa no ampara una RB universal. Tan sólo justificaría unas transferencias económicas netas de las personas con más propiedades de recursos naturales a aquellas otras con menos propiedades de este tipo. De ser realizables -¿cómo determinar en qué grado y métrica la ostentación por Pepe de los recursos naturales que tiene bajo propiedad ha empeorado la suerte de María?-, tan sólo las personas que no tuvieran ninguna propiedad sobre recursos externos percibirían una cantidad y no pagarían nada. Por su parte, el criterio de adquisición original de Kirzner no justifica, desde luego, ningún tipo de transferencia. Pero, finalmente, la implementación de la postura de Steiner a la teoría de los derechos de Nozick permite a ésta justificar, de forma evidente, una RB universal e igual para todas las personas. Sencillamente, las personas usufructuarias de los recursos naturales pagarían unas rentas a los legítimos propietarios éstos, a saber, todas las personas. Como cada persona tiene igual derecho sobre tales recursos, la cuantía a recibir sería igual para todo el mundo.

La literatura contiene sobradamente esta justificación libertaria de la RB³. Se deduce de la misma la universalidad y la incondicionalidad de la RB. Se puede además precisar qué recursos son considerados externos y, por tanto, susceptibles de ser gravados⁴. Incluso también se puede deducir la cuantía a pagar por la simple determinación de las rentas a repercutir a los usufructuarios mediante el uso simulado de

³ A modo de referencia, vid. Raventós (1999, pp. 26-29).

⁴ Para Steiner (1992) son justos tres tipos impuestos: sobre las herencias, sobre la dotación genética y sobre los recursos propiamente naturales. Van Parijs (2000) propone gravar también la polución medioambiental, ya que siendo, como es, el medioambiente un recurso externo, la contaminación es concebible como apropiación privativa de dicho recurso.

las reglas del mercado libre y competitivo⁵. Pero, ¿qué tiene que decir el libertarismo de Nozick-Steiner sobre el sujeto de la RB? *Prima facie*, cabe pensar que, puesto que en la teoría de los derechos de Nozick los únicos sujetos son las personas individuales, el sujeto de la RB es la persona individual. En este sentido, no se puede obviar que el principio de adquisición inicial justa, en la versión adoptada o en cualquier otra, no tiene, en esta teoría de la justicia, más que una función de legitimación del núcleo de la misma, a saber, el principio de autopropiedad y el de transferencia; no cabe, por tanto, suponer justificable la existencia de una parte colectiva de la RB. Sin embargo, este razonamiento sobre la imposibilidad libertariana de una parte colectiva de la RB dista de ser cierto.

Hay otro principio en la teoría de Nozick, también auxiliar respecto de los principios de autopropiedad y de transferencia, que a mi juicio no ha sido debidamente valorado. Este principio es el de rectificación, el cual viene a presuponer la existencia de un necesidad común, a saber, la seguridad, que se ha de cubrir mediante el único bien público posible: el Estado mínimo. Como plantea Gargarella (1999, pp. 51), Nozick se enfrenta a dos escollos a la hora de proponer la instauración de su Estado mínimo:

«En lo que constituye su principal rasgo –concentrar el uso legítimo de la fuerza–, el Estado parece violentar el derecho de cada uno a su autodefensa (derecho éste inmediatamente derivado de los derechos a la vida, la libertad y la propiedad). Por otro lado, en su segundo rasgo característico –el de que la protección que dispensa se extienda a todos sus habitantes–, el Estado también parece poner en riesgo ciertos derechos: si debe proteger tanto a ricos como a pobres, ¿quién va a pagar por la protección de los últimos sino los primeros que, de ese modo, van a ver vulnerados sus derechos de propiedad?».

Nozick propone una teoría acerca de la génesis del Estado mínimo mediante la que pretende salvar la primera de las dos dificultades apuntadas (vid. Gargarella, 1999, pp. 52-53), pero para nada salva la segunda. De este modo, el Estado mínimo no queda, por parte de Nozick, suficientemente justificado. Sin embargo, con la necesidad de

⁵ Se trataría de incrementar la imposición sobre un determinado bien hasta el punto justo en que a partir del siguiente céntimo de impuesto ya nadie estaría dispuesto a usarlo.

compensar la apropiación de los recursos externos mediante la institución de una RB, puede completarse la referida justificación, a lo que procedo.

El Estado mínimo constituye, a todos los efectos de la teoría de los derechos, un recurso externo cuya “apropiación privada” ha de respetar el principio de adquisición inicial justa. Concretamente, el recurso externo no sería el Estado en sí, sino el bien que ofrece, a saber, la seguridad. Ésta puede descomponerse en dos elementos: a) la garantía y el mantenimiento del orden público preciso para el ejercicio de los derechos de propiedad de los individuos; y b) las prestaciones concretas de “seguridad” que el Estado proporcionaría a los individuos a demanda de éstos. La cuestación de estas prestaciones concretas podría realizarse mediante un sistema de seguro⁶, donde la póliza a pagar por cada persona se compondría de un fijo por “seguro de vida” más una cuantía variable según los demás derechos de propiedad que las personas tengan y el Estado deba proteger. En principio, y salvo que la RB fuera insuficiente, todas las personas podrían pagar el tramo fijo del seguro con cargo a la RB. Es también de suponer que las personas que tuvieran que completar la póliza con un tramo variable podrían hacerlo sobre la base de los beneficios que les reportaría el usufructo de esos bienes que ocupan y que pretenden asegurar; en caso de que esto último no fuera así, la póliza se cobraría por la vía de la confiscación de tales bienes⁷ (de igual modo se procedería a la confiscación de los bienes por cuyo usufructo el ocupante deba pagar la correspondiente renta y no lo haga o no pueda hacerlo).

El tramo fijo de la póliza de seguro se concretaría en una reducción igualitaria y universal de la RB, pero no por ello debe de interpretarse como la parte colectiva de ésta, ya que está claro que se trata de pagos individuales por coberturas en seguridad

⁶ Podría también realizarse mediante “pago por unidad” de seguridad ofrecida, pero precisamente uno de los motivos que aduce Nozick para justificar, en su genealogía del Estado (vid. Gargarella, 1999, p. 52), el tránsito de las “asociaciones de protección mútua” de propietarios a una agencia única de seguridad, y que es el excesivo coste que supone aquéllas, puede aquí aplicarse para decantar la elección en favor del sistema de seguro.

⁷ El problema que se plantea por la violación de derechos que supone la obligatoriedad del seguro se reduce al problema que en el marco de la teoría de los derechos conlleva el hecho de que el Estado monopolice la fuerza e imponga su protección a todas las personas.

(sobre el derecho a la vida) individuales. Ahora bien, la garantía y el mantenimiento del orden público si que es un bien público no susceptible de individualización ni respecto de su consumo, ni tampoco respecto de su sufragación. Se trataría de un bien público de uso común y de pago colectivo. El pago podría efectuarse tanto mediante una reducción adicional a la correspondiente al seguro de vida sobre la RB, también igualitaria y universal, como mediante una reducción *ex ante* al pago de las RBs individuales del montante de las rentas pagadas por usufructo de los recursos externos. En cualquiera de las dos opciones la realidad sería la de un tramo colectivo de la RB con destino la sufragación de un bien público.

Es evidente que la cuantía de la parte colectiva de la RB sería la justa para sufragar el coste de la garantía y el mantenimiento del orden público, ya que se trataría de costear un bien en el que todas las personas tienen un interés igual. Pero la cuantía de la póliza debería determinarse de otro modo, ya que no todas las personas tendríamos un interés igual por asegurar los derechos de una determinada persona. La póliza a pagar para asegurar un determinado derecho sería la cuantía máxima tal que de exigir un céntimo más por tal concepto la persona asegurada preferiría no tener ese derecho asegurado. Esto significaría un beneficio neto para el Estado cuyo destino sería la RB, ya que, como se ha apuntado, el bien que ofrece el Estado –la seguridad- es un recurso externo cuya apropiación privada debe respetar el principio de adquisición inicial justa.

3.2 Justificación desde la teoría de la justicia como equidad.

1.º La teoría de la justicia de Rawls.

Rawls (1997, p. 281) propone la siguiente concepción general de la justicia: «Todos los bienes sociales primarios –libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza, y las bases del respeto mutuo-, han de ser distribuidos de un modo igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos estos bienes redunde en beneficio de los menos aventajados»⁸; y la concreta en dos principios:

⁸ Parece haber una imprecisión en la traducción al castellano de la citada obra de Rawls; cabe apuntar, en este sentido, que los bienes sociales primarios que Rawls considera son: las libertades, las

«Primer principio

Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso total sistema de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

Segundo principio

Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para:

- a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y
- b) unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades» (Rawls, 1997, p. 280).

El primer principio, o principio de igual libertad, dispone que la distribución justa de este bien primario es la puramente igualitaria. El segundo principio, cuyo objeto es la justa regulación de la asignación del resto de los bienes sociales primarios, se estructura en dos partes: el principio de diferencia (2a) y el de igualdad de oportunidades (2b). Desde el punto de vista del segundo principio, una distribución equitativa de los bienes primarios a que hace referencia no es precisamente una distribución igualitaria. De acuerdo con el principio de diferencia, es preferible una distribución desigual del ingreso y de la riqueza si esta desigualdad hace que los más desfavorecidos estén en mejor situación que en la que se encontrarían en condiciones de mayor igualitarismo. De alguna manera, Rawls acepta que ciertas desigualdades socioeconómicas puedan estructurar un determinado sistema de incentivos de modo que la eficiencia en la producción social de los bienes primarios aumente. Pues bien, si estas desigualdades incentivadoras hacen que la suerte de quienes antes estaban peor mejore, son indiscutiblemente justas. El principio 2b tampoco promueve un igualitarismo socioeconómico, ya que, de hecho, este principio introduce el valor del mérito como justificación de desigualdades en la distribución de las posiciones y funciones sociales, constreñidas en todo caso por una igualdad de oportunidades de partida.

oportunidades, los ingresos, las riquezas y las bases sociales del autorrespeto –o de la autoestima, o del sentimiento del valor propio-.

La teoría de Rawls contempla la posibilidad de que en situaciones concretas tengan lugar conflictos entre los diversos principios que promueve su concepción de la justicia. En efecto, cabe concebir que una distribución del ingreso más justa conforme al principio de diferencia suponga una restricción de las libertades. Para evitar este problema, Rawls introduce un estricto criterio de prioridad en la aplicación de los principios; concretamente, y según Van Parijs (1993, pp. 68-69): «una *prioridad lexicográfica* del primer principio sobre el segundo y de la segunda parte del segundo principio sobre la primera: (...)». Con este criterio de prioridad se tiene que Rawls admite una estructura de desigualdades con relación a ciertos bienes primarios que, no respetando sus respectivos principios de distribución, son justas no respecto de estos principios individualmente considerados, sino respecto de su concepción general de la justicia. Ahora bien, si es cierto que la aplicación de cada principio se halla costreñida por la prioridad en la aplicación del que le es superior, también lo es que tal principio exige la distribución posible más favorable a los peor afortunados⁹ de los bienes primarios de su competencia (cfr. Kymlicka, 1995, p. 67).

2.º *Maximizar los bienes primarios de quienes menos tienen (I): la RB.*

Si centráramos nuestra atención en el bien primario “ingreso”, la teoría de Rawls exigiría, en el marco de una sociedad de mercado, la intervención del Estado en el sentido de practicar un sistema de transferencias que tuviera como resultado el máximo aumento posible del ingreso de quienes menos de él tienen. Como quiera que el principio rector de la distribución del ingreso es lexicográficamente inferior a los demás principios de distribución de los restantes bienes primarios –salvo la riqueza, que se sitúa al mismo nivel que el ingreso–, el sistema de transferencias no podría empeorar en ningún caso la situación de quienes peor están en términos de oportunidades y libertades. Estas condiciones afectan tan sólo a la cuantía a transferir a quienes menos ingreso tienen en el sentido de que la limita, pero no permiten decidir nada acerca de si el sistema de transferencias ha de consistir en un programa de subsidios a las personas más pobres o, por el contrario, en una RB universal e incondicional. Sin embargo, la teoría de la justicia

⁹ Distribución *maximín*, esto es, distribución que *maximiza* el *mínimo*.

de Rawls favorecerá una RB incondicional, igual para todas las personas, universal, y máxima posible por los siguientes motivos:

a) Los subsidios condicionados a no tener o tener menos que tanto de ingreso posiblemente maximizarían este bien primario más que la RB, pero para nada afectarían a la distribución de la riqueza. En efecto, si lo que se pretende únicamente es maximizar el ingreso –por ejemplo, mediante un programa de impuesto negativo (cfr. Iglesias, 2000, pp. 21-28; Iglesias *et al.*, 2001, pp. 88-9; Iglesias, 2003, pp. 50-58; Van Parijs, 1996, pp. 80-81)-, los subsidios condicionados podrían ser más eficaces, pero su destino sería indudablemente el consumo y no el ahorro. Sin embargo, una RB universal e incondicional tanto respecto del ingreso que ya se tenga o que se pueda tener como respecto del patrimonio (riqueza) aumentaría también el ingreso de quienes ya tienen suficiente para atender a su consumo de modo que estos últimos podrían, vía el ahorro y la inversión, convertir su RB en riqueza. De este modo, la RB favorecería no sólo la maximización del ingreso, sino también la de la riqueza. Como quiera que la opción entre ahorrar y consumir más para estas últimas personas es precisamente eso, una opción, se podría dar la circunstancia de desigualdades en términos de ingresos imputables a la RB que no satisficieran el principio de diferencia; de modo que esta posible ventaja de la RB frente a los subsidios condicionados a no tener ingreso no es suficiente para optar por aquélla en lugar de por éstos.

b) Los subsidios condicionados a no tener o a tener menos que tanto (de ingreso) favorecen escasamente la maximización de las oportunidades. Por contra, la RB, por su carácter incondicional, proporciona a las personas una mayor capacidad de elección, de asunción de riesgo y de negociación (cfr. Casassas y Loewe, 2001; Iglesias, 1998, p. 181; Iglesias *et al.*, 2001, p. 46; Iglesias, 2003, pp. 39-41), lo que de suyo incrementa las oportunidades de quienes menos de ellas tienen.

c) Los subsidios condicionados a no tener o tener menos que tanto (de ingreso) no sólo no contribuyen a maximizar la autoestima, sino que además, por el tipo de controles que puedan conllevar, lesionarían significativamente la de quienes menos ingresos tienen –que en muchos casos son también quienes menos autoestima tienen-. Por contra, la RB, por su carácter universal e incondicional, no acarrea ningún tipo de estigma social de los que si conllevan los subsidios condicionados, ni exige para

su otorgamiento ninguna clase de controles –por lo general, humillantes y lesivos de la autoestima-. Pero además, el hecho de ser consecuencia de un derecho que toda persona tiene, y no de ser pobre, o desempleado, o enfermo, reafirma a las personas como tales, como sujetos de derechos, coadyuvando a la erradicación de su autoconcepto de las imágenes de la persona pobre, o desempleada, o enferma, lo que sin duda revierte en una mejora de la autoestima de quienes menos ingresos tienen. En la medida en que las personas con menos ingresos sean las personas con menos autoestima, la RB maximizaría la autoestima (cfr. Iglesias, 2003, p. 44; Raventós, 1999, pp. 34; Van Parijs, 1996, p. 124).

2.º Maximizar los bienes primarios de quienes menos tienen (II): la parte colectiva de la RB.

Hay otra implicación institucional destacable de la concepción de la justicia de Rawls, a saber, la parte colectiva de la RB. Para centrar la cuestión será obligado preguntarse por el significado de los bienes sociales primarios. Para Rawls lo verdaderamente importante es que toda persona tenga la mayor posibilidad, dentro de las restricciones que impone la teoría de la justicia, de desarrollar la concepción de la vida buena que tenga. Los bienes sociales primarios son los medios necesarios para promover las concepciones personales de la vida buena (vid. Rawls, 1997, p. 95); es, por tanto, en estos términos en los que un bien social debe ser evaluado y convenientemente calificado como primario o no. Es evidente que por muy buenos que sean los principios de justicia rawlsianos, si se aplican en orden a la distribución de bienes sociales no primarios, dejando que los bienes sociales primarios se distribuyan de cualquier modo, lo que de ello resulte será algo bien distinto de lo que cabe entender como sociedad justa.

Podemos considerar la cuestión de hasta qué punto el ingreso es un bien primario, o, por mejor decir, hasta qué punto la inclusión del ingreso en la lista de los bienes sociales primarios significa la inclusión, por su integración en el ingreso, de bienes evidentemente primarios tales como la sanidad, la educación, la vivienda, los medios para el transporte, la protección del medio ambiente, etc. Para Rawls la motivación para incluir el ingreso en la lista en cuestión es clara y se basaría, a mi parecer, en las siguientes razones: a) hay una serie de bienes sociales primarios distintos de las libertades, las oportunidades, la riqueza y las bases sociales de la autoestima que b) son

distribuidos por el mercado; c) éste tiene por virtud la de introducir una métrica no perfeccionista de la importancia de esos bienes sociales primarios: la métrica de los precios de mercado; por tanto, d) la inclusión del ingreso como bien social primario es una elección ecuaníme respecto de las diferentes concepciones de la vida buena.

Sin embargo, las premisas precedentes distan de ser ciertas. En efecto, la tesis de que la métrica de los precios es no perfeccionista sólo sería cierta en el caso de que tales precios fueran determinados por un mercado en equilibrio perfecto y perfectamente competitivo. Si esto no es así, como de hecho sucede en las economías reales, lo que tenemos es que los precios de las mercancías no reflejan la concurrencia de las preferencias de los individuos moduladas por los costes de oportunidad que están dispuestos a pagar por sus elecciones. Por tanto, la métrica de los precios de los mercados reales no es no perfeccionista, es más, es perfeccionista en el sentido de que favorece las opciones de vida que los grandes capitales, o los poderes que a éstos subyacen, quieren promover. En consecuencia, el ingreso, como bien social que refunde todos los bienes sociales mercantilizados, no debe ser considerado, estrictamente, un bien social primario.

No obstante, quedémonos con la opción más benévola según la cual el precio de al menos una serie de mercancías si está determinado adecuadamente por el mercado. La distribución *maximín* del ingreso aumentaría la cantidad de los bienes sociales primarios refundidos en el ingreso de los que menos tienen, pero no maximizaría todos ellos. Más concretamente, maximizaría los bienes sociales primarios cuyos precios están determinados adecuadamente por el mercado, pero sólo aumentaría a un nivel por debajo del maximín la cantidad que tienen quienes menos tienen de aquellos otros bienes primarios con precios inadecuadamente determinados por el mercado. Como solución evidente tendríamos la desmercantilización de estos últimos bienes y su ofrecimiento de acuerdo con el siguiente esquema:

- Aquellos bienes que atendiendo a las particularidades de su producción y de la demanda solvente e insolvente sobre los mismos resultasen escasos se ofrecerían mediante un sistema de precios públicos competitivamente determinados. Ello permitiría la incorporación de tales bienes al ingreso y su distribución conforme a las

disposiciones institucionales que derivan de los principios de justicia, entre las que se incluye la RB individual.

- Aquellos otros bienes no escasos en el sentido de que, considerando la capacidad de la sociedad para la producción de los mismos, toda la demanda potencial - que es igual a la demanda a precios nulos- puede ser atendida, se ofrecerían como bienes públicos.

El igual derecho de todas las personas al consumo de los bienes públicos referidos sería la parte colectiva de la RB. Y lo sería por dos motivos: primero, porque la producción de tales bienes sería sufragada mediante un cargo igual para todos contra la RB; y, segundo, porque la parte colectiva de la RB no ofrece una cesta de bienes en especie igual para todos, sino un derecho igual para todos respecto del consumo de una serie de bienes, consumo este que sería efectivamente desigual para aquellos bienes de consumo individualizable (por ejemplo, la sanidad pública, de la que uno, por estar sano, puede consumir una revisión médica anual y otro, por ser enfermo crónico, unos cuidados médicos continuos) o efectivamente colectivo en el caso de bienes de consumo no individualizable (alumbrado público, limpieza viaria, investigación científica).

Se pueden plantear tres objeciones a la parte colectiva de la RB así concebida. La primera afirmaría que la forma propuesta de sufragar estos bienes públicos atenta contra el principio de diferencia porque al cobrar a todas las personas una cuantía igual se empeora la situación de quienes menos ingresos tienen, que son quienes sólo tienen la RB. Esto dista de ser cierto, ya que si la RB se está pagando al máximo nivel sostenible, implementar un sistema de impuestos progresivo que quitara más a quien más tiene con objeto de pagar los bienes públicos reduciría el máximo nivel sostenible de la RB justo al nivel en que ésta quedaría en el caso de que, sin ese sistema de impuestos, se descontara una parte igual de la RB a todas las personas. La opción de hacer pagar los bienes públicos a quienes más tienen consistiría exactamente en desviar una parte de lo recaudado para la RB hacia la cuestación de los bienes públicos, de modo que incluso técnicamente esa cuantía desviada sería una RB colectiva. Ahora bien, convendría, en aras del fomento de la autoestima de los que menos de este bien tienen, que fuera evidente que los bienes públicos son pagados por igual por todos, ya que de lo contrario

se podría instalar en el imaginario colectivo la tan perniciosa idea de que los ricos subvencionan, además en especie, las necesidades de todas las personas.

La segunda objeción apuntaría que, respecto de los bienes públicos de consumo individualizable, no es justo, según el principio de diferencia, que las personas consuman esos bienes según sus necesidades. Siendo el concepto de necesidad de por sí impreciso, la teoría de Rawls no lo introduce como parámetro normativo. Antes bien, Rawls rechaza el concepto de necesidad en favor del de gusto o preferencia por ciertas cosas, siendo que además las personas no pueden escudarse en que necesitan tal o cual cosa para eximir la responsabilidad por sus elecciones. Aun si fuera esto cierto, el igual derecho a consumir ciertos bienes frente a un reparto igualitario en especie de tales bienes tiene la ventaja de maximizar lo que sin duda debe ser considerado un bien social primario, a saber, la seguridad de que los bienes en cuestión van a estar a mi alcance aun cuando de otro modo no pudiera yo hacer frente al coste de esa elección. En efecto, la perspectiva de que bienes tales como la asistencia urgente en caso de accidente fatal me vayan a ser cubiertos cuando yo “opte” por ellos con independencia de que pueda o no hacerme responsable por su “elección” constituye un fuente de seguridad con la que contar para hacer más viables los proyectos vitales que pueda tener.

La tercera objeción afecta a los bienes públicos de consumo no individualizable y cuestionaría la viabilidad de un modo de elección no perfeccionista de los bienes a sufragar con la parte colectiva de la RB. El propio Rawls afirma que para que la sociedad sea posible ha de constituirse políticamente mediante un “uso público de la razón”, entendido como «un sistema y una práctica de argumentación que parte de la diversidad [de concepciones de la vida buena] y se dirige a ella desde la perspectiva de la imparcialidad» (Thiebaut, 1997, p. 24; cfr. Rawls, 1996, p. 43). Por tanto, para Rawls el hecho de que sea posible una sociedad diversa y regida por sus principios de justicia denota que hay en ella lo que él llama un “uso público de la razón”. Entonces, ¿qué impide instrumentar ese “uso público de la razón” para conseguir una elección no perfeccionista de los bienes públicos de consumo no individualizable? Nada.

3.3 Justificación desde el liberalismo auténtico.

1.º La teoría de la justicia liberal auténtica.

Los principios morales de los que parte Van Parijs para construir su teoría de la justicia *liberal auténtica* son los siguientes: «Uno: Nuestras sociedades capitalistas están repletas de desigualdades inaceptables. Dos: La libertad es de primordial importancia» (Van Parijs, 1996, p. 17). La citada formulación requiere de una serie de precisiones. En primer lugar, la libertad que es de primordial importancia es la *libertad real*, esto es, la libertad entendida como la suma de la libertad formal y un conjunto de oportunidad al que dirigir dicha libertad (cfr. Van Parijs, 1996, p. 42). En segundo lugar, las desigualdades inaceptables deben ser entendidas como todas aquellas que desubiquen a la libertad real de su lugar de «primordial importancia». En materia de libertades formales, toda desigualdad es absolutamente inaceptable porque supone dar menos importancia a la libertad formal de unas personas que a la de otras. En materia de oportunidad, es inaceptable toda desigualdad que no se pueda justificar en términos de que, de no darse, sería por medio de una desigualdad de libertades formales. Por tanto, la oportunidad debe distribuirse mediante la asignación de títulos de propiedad sobre los recursos externos sólo legítimos cuando su expropiación en favor de la igualación de la oportunidad de todos provocara una violación de la libertad formal de las personas expropiadas -propiedad en sentido débil (cfr. Van Parijs, 1996, pp. 31-32)-.

Con todo, una sociedad justa será, para Van Parijs, una sociedad en la que no se den desigualdades inaceptables y en la que la libertad ocupe el lugar de máxima importancia. Por tanto, una sociedad justa es una sociedad libre, esto es, una sociedad «que satisface *la libertad real para todos*» (Van Parijs, 1996, p. 47). Esta sociedad libre lo es si se rige eficazmente por los siguientes tres principios de justicia (Van Parijs, 1996, p. 45):

- «1. Existe alguna estructura de derechos bien defendida (*seguridad*).
2. En esta estructura cada persona es propietaria de sí misma (*propiedad de sí*).

3. En esta estructura cada persona tiene la mayor oportunidad posible para hacer cualquier cosa que pudiera querer hacer (*ordenación lexicómin de la oportunidad*)».

El tercer principio exige que la sociedad sea diseñada o reformada en orden a que la distribución social de la oportunidad para hacer cualquier cosa que uno pueda querer hacer resulte maximizada. Es una especie de principio de diferencia que afirma que sólo son justas las desigualdades en oportunidad que hagan que la oportunidad de los que menos tienen sea mayor que en caso de no darse (cfr. Van Parijs, 1996, p. 45 y 49).

2.º Maximizar la libertad real (I): la RB.

Asumiendo Van Parijs, en cierto modo, que en nuestras sociedades la seguridad y la propiedad de sí están suficientemente aseguradas, su preocupación se desplaza a la cuestión relativa a qué disposiciones institucionales son las adecuadas para distribuir la oportunidad. Tales disposiciones son:

- a) El mercado, o institución similar, determinante de precios competitivos de los recursos externos (cfr. Van Parijs, 1996, pp. 71-77).
- b) El «mayor ingreso *incondicional* para todos, y que resulte consistente con la seguridad y la propiedad de sí mismo» (Van Parijs, 1996, p. 54).
- c) Un impuesto igual para todas las personas a repercutir sobre su RB destinado a un fondo con objeto de subsidiar a las personas con menos dotaciones internas; este subsidio, y, en consecuencia, el impuesto del que procede, se elevaría hasta el punto en que dando un céntimo más de subsidio alguna persona preferiría el conjunto de dotaciones internas y externas de algún subsidiado antes que el suyo propio (cfr. Van Parijs, 1996, pp. 98-112).
- d) Un sistema de impuestos formado por: el impuesto que maximice la RB sobre legados y donaciones (Van Parijs, 1996, pp. 129- 131); el impuesto que maximice la RB sobre los salarios (Van Parijs, 1996, p. 146); el impuesto que maximice la RB sobre las rentas del capital (Van Parijs, 1996, p. 149).

No me detendré en las argumentaciones que ofrece Van Parijs para afirmar que todas estas disposiciones institucionales derivan razonablemente de su concepción de la justicia liberal auténtica. Asumiendo tales argumentaciones como válidas, me interesa

destacar que la realización de la libertad real para todos exige, entre otras cosas, la implementación de una RB universal, absolutamente incondicional, igualitaria y al máximo nivel compatible con la seguridad y con la propiedad de sí, pagada mediante un sistema de impuestos sobre legados, donaciones, salarios y rentas del capital.

3.º Maximizar la libertad real (II): la parte colectiva de la RB.

En el capítulo de su *Libertad real para todos* en el que Van Parijs (1996) formula la propuesta de la RB y examina cada una de sus características en términos de cuáles han de ser concretamente éstas para que lo que él llama el *basic income* maximice la libertad real, se dedica una sección (Van Parijs, 1996, pp. 63-67) a valorar la cuestión de si la RB ha de ser pagada en dinero o en especie. La posición de Van Parijs a este respecto es, simple y llanamente, que si bien una parte de la RB debe ser pagada en dinero, «se puede defender fácilmente que al menos hay tres categorías de bienes que se pueden ofrecer en especie, y mantenerse de manera consistente en el ámbito del liberalismo auténtico» (Van Parijs, 1996, p. 64). Tales tipos de bienes son los siguientes (vid. Van Parijs, 1996, pp. 64-67):

a) Los bienes necesarios para garantizar la libertad formal –esto es, la seguridad y la propiedad de sí-. Apunta Van Parijs (1996, pp. 64-65) a propósito de este tipo de bienes:

«La policía y los tribunales, una defensa civil o militar eficaz contra amenazas externas, mecanismos adecuados para la toma de decisiones colectivas en los diversos niveles territoriales, son todos ellos servicios que de manera legítima se pueden suministrar a cada miembro de la sociedad, con independencia de si expresa o no su disposición a pagar por ellos. Incluso aunque estén orientados a proteger su pleno derecho a vivir de la manera que quiera, y no a suministrarle los medios para hacerlo, tales servicios forman parte del ingreso que el liberalismo auténtico exige que se debería suministrar de manera incondicional a todo miembro pleno de la sociedad, y constituye, por tanto, una cierta parte en especie de su ingreso básico legítimo».

b) Ciertos bienes públicos, tales como educación pública o infraestructuras, cuyo ofrecimiento «genera exterioridades positivas sobre las oportunidades de cada uno» (Van Parijs, 1996, p. 65). Apunta Van Parijs que el ofrecimiento de estos bienes en

especie no se justifica porque todo el mundo esté igualmente interesado en su consumo – suposición que de adoptarse implicaría una desviación del ideal liberal del igual respeto a todas las concepciones de la vida buena que las personas puedan tener-, sino porque la oferta gratuita de tal tipo de bienes podría «impulsar la productividad de modo tal que resulte positivo el efecto neto que tenga sobre el nivel más alto del ingreso básico que la sociedad se puede permitir de manera duradera» (Van Parijs, 1996, p. 65).

c) Ciertos bienes de los que cabe presumir razonablemente que «nadie en su sano juicio pudiera no querer comprarlos» (Van Parijs, 1996, p. 65) y cuyo ofrecimiento en forma de bienes públicos es menos costoso que su oferta mediante pagos individualizados; menor coste este que redundaría en la sostenibilidad de un mayor nivel de la parte monetaria de la RB (vid. Van Parijs, 1996, p. 66). Es evidente que el ofrecimiento de estos recursos como bienes públicos tiene la pega, desde el punto de vista liberal, de que, si bien todas las personas quieren consumir esos bienes, no todas lo quieren hacer en igual cantidad; este pequeño inconveniente se evita si se limita la oferta de cada uno de estos bienes a la cuantía agregada cuyo valor (a precios competitivos) de incrementarse un céntimo más hiciera más costoso para quien menos de estos bienes quiere la provisión pública que la individual (cfr. Van Parijs, 1996, p. 66).

Finalmente, Van Parijs, consciente de que su liberalismo auténtico tal y como lo viene formulando no justificaría la cobertura de ciertas necesidades en especie de forma plena –en particular, la asistencia sanitaria plena-, sostiene la conveniencia de implementar a su concepción de la justicia un principio débil de paternalismo en virtud del cual se impusiera obligatoriamente el pago de un seguro –en este caso médico-. En este sentido, el paternalismo débil de Van Parijs «significa apelar a la protección de cada miembro de la sociedad contra las posibles consecuencias fatales e irreversibles de elecciones que bajo circunstancias apropiadas reconocerían que serían inadecuadas» (Van Parijs, 1996, p. 67).

Quizás no quede claro con lo expuesto que la provisión de todos estos bienes deba conceptuarse como una “parte colectiva de la RB”. La cuestión es si el liberalismo auténtico defiende bien la retención de una cuantía igual para todas las personas sobre la RB de cada una de ellas y su posterior destino a la sufragación de los bienes en cuestión (parte colectiva de la RB), o bien la separación conceptual de los dos tipos de

prestaciones de modo que se entienda que la maximización de la libertad real exige tanto el pago de una RB universal, individual, incondicional y al mayor nivel monetario sostenible como el ofrecimiento por parte del Estado de ciertos bienes públicos. Creo que es evidente que la formulación que hace Van Parijs es favorable a la opción de considerar la parte colectiva de la RB en detrimento de un sistema de prestaciones en especie diferente de la RB, ya que la cuestión se plantea en términos de si la RB ha de pagarse en dinero o en especie, concluyendo que lo razonable es un modelo en este sentido mixto. Pero el argumento definitivo proviene de considerar el sistema completo de transferencias que autoriza el liberalismo auténtico:

1) Los únicos impuestos justificables son, de un lado, los referidos *supra* sobre legados, donaciones, salarios y rentas del capital, y, de otro lado, y también apuntado *supra*, un impuesto igualitario sobre la RB.

2) Los primeros tienen como destino el pago de una RB, mientras que el segundo debe subsidiar a las personas con desventajas en cuanto a dotaciones internas.

Si consideramos todo esto, digo, ¿qué impuesto debería sufragar los bienes en especie que propone Van Parijs? No cabe más que otro impuesto igual para todas las personas sobre su RB, que se les devolvería en forma de recursos en especie.

Para terminar, quiero señalar que lo que creo que es el argumento central de Van Parijs a este respecto es que cierta parte de la RB se gestionaría más eficientemente (en términos de la maximización de la libertad real) de forma conjunta que de forma individual. Esto permite hablar de una parte propiamente colectiva de la RB y no de otra cosa.

Apud: ¿Por qué/Para qué tres justificaciones liberales de la parte colectiva de la Renta Básica?

Las primeras formulaciones del modelo fuerte de RB vieron la luz en el 2001 (vid. Iglesias *et al.*, 2001). Éstas tan sólo recibieron exiguas y veladas críticas (cfr. Noguera, 2002a, p. 126; Raventós, 2002, p. 80); se trataba de reprobaciones en las que incluso se omitía la referencia explícita a su autor y a sus defensores. Sin embargo, la fuerza de las cosas no tardaron en cambiar la situación.

En septiembre de 2002 el economista José Iglesias Fernández publicó una investigación sobre la plausibilidad de la implantación de una RB con los requerimientos del modelo fuerte en el ámbito geopolítico de Cataluña (vid. Iglesias, 2002b)¹⁰. Este trabajo ya no admitía, por motivos diversos, críticas exiguas, ni mucho menos veladas; es más, supuso la ruptura del silencio que en cierta “academia” había recaído sobre nuestra variante de RB. Fue así como casi de inmediato se publicó una reseña del trabajo mencionado (Noguera, 2002b); esta reseña incluía, *grosso modo*, dos tipos de críticas: primero, unas relativas a presuntas deficiencias técnicas del trabajo de Iglesias; y, segundo, otras relativas a las particularidades del modelo fuerte de RB y de su proceso de implantación.

Poco después, la reseña de Noguera fue trasladada por Raventós a una lista de correo sobre RB¹¹ (mensaje de 20/12/02). Este evento suscitó un efímero debate en el que tuve alguna participación orientada a una defensa del modelo fuerte de RB (mensajes de 25/12/02, 27/12/02, 4/01/03, 23/01/03, 8/02/03)¹². Al término del mismo seguían para mí abiertas cuatro líneas de defensa del modelo fuerte: a) la crítica del ecumenismo de la RB; b) la crítica de la concepción de la RB como sólo el punto de partida para la reforma del Estado social; c) la fundamentación de la cuantía de la RB y de su parte colectiva tal y como las plantea el modelo fuerte; y d) la defensa de movilización ciudadana como clave para la viabilidad política de la RB, tanto en lo que respecta a su implantación como a su mantenimiento. El desarrollo de estas líneas ha tenido como resultado una serie de escritos inéditos (y probablemente ineditables).

El presente artículo tiene su origen en los sinsabores del referido debate y es el resultado del adecentamiento de uno de esos escritos inéditos. Toca, aunque muy de pasada, el tema del ecumenismo de la RB; pero su principal objeto es el de caminar hacia una fundamentación deontológica de la parte colectiva de la RB. Para mí este trabajo

¹⁰ Este trabajo a sido utilizado en el presente artículo en su versión castellana: Iglesias (2003).

¹¹ Me refiero a la lista de correo que se gestiona a través de RedIris y que fue creada en los primeros meses del 2001. Su acceso es libre, por lo que las referencias sobre mensajes en ella publicadas pueden ser perfectamente contrastadas.

¹² Mis aportaciones fueron discutidas por Noguera (mensajes de 26/12/02, 23/01/03, 11/02/03), Pinilla (mensaje de 23/01/03) y Sanzo (mensajes de 24/01/03).

sólo tiene sentido en el marco del referido programa de defensa del modelo fuerte de la RB; la fundamentación deontológica de este modelo no es en este programa el aspecto más importante, pero, desde el punto de vista lógico, debe preceder a las cuestiones relativas a la movilización ciudadana y a la reforma del Estado social (cuestiones estas íntimamente relacionadas con la concepción de la RB como un instrumento de transformación social y con la defensa de los bienes públicos desde la óptica de la RB). Y debe precederlas, además, porque parece que sólo si esta fundamentación se consigue va a tener el modelo fuerte la “rigurosidad analítica” que cierta “academia” exige para su consideración, al menos, como una propuesta de RB a tener en cuenta.

Para finalizar, quiero apuntar que no presumo de la certeza de las tesis que expongo ni de las argumentaciones que las sostienen. En todo caso, es casi seguro que contengan errores. Sin embargo, *mutatis mutandis*, la idea general de que las teorías liberales de la justicia no se sostienen si parten de concepciones morales puramente individualistas sí me convence, y, además, debe implicar, en la forma en que yo lo he hecho o de otra manera, la defensa de una parte colectiva de la RB.

Bibliografía:

- Casassas, D. y Loewe, G. (2001). Renta Básica y fuerza negociadora de los trabajadores. En Raventós, D. (ed.). *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna* (pp. 193-195). Barcelona: Ariel.
- De Francisco, A. (2001a). La Renta Básica: ¿una propuesta ecuménica?. En Raventós, D. (ed.). *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna* (pp. 177-183). Barcelona: Ariel.
- (2001b). Réplica a la crítica de Antoni Domènech. En Raventós, D. (ed.). *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna* (pp. 193-195). Barcelona: Ariel.
- Domènech, A. (2001). Sobre el «ecumenismo» de la Renta Básica. En Raventós, D. (ed.). *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna* (pp. 185-191). Barcelona: Ariel.
- Gargarella, R. (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Barcelona: Paidós.

- Iglesias, J. (1998). *El derecho ciudadano a la renta básica. Economía crítica del bienestar social*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- (2000). Introducción. En Iglesias, J. (ed.), *Ante la falta de derechos, ¿Renta Básica, ya!* (pp. 7-58). Bilbao: Virus.
- (2002a). Renta Básica: el modelo fuerte como instrumento de transformación social. *El vuelo de Ícaro*, **2-3**, 35-68.
- (2002b). *La Renda Bàsica a Catalunya*. Barcelona: Fundació Jaume Bofill/Editorial Mediterrània.
- (2003). *Las Rentas Básicas. El modelo fuerte de implantación territorial*. Barcelona: El Viejo Topo-FIM-Baladre.
- Iglesias, J., Busqueta, J. M., Sáez, M. (2001). *Todo sobre la Renta Básica. Introducción a los principios, conceptos, teorías y argumentos*. Bilbao: Virus.
- Kymlicka, W. (1995). *Filosofía política contemporánea. Una introducción* (R. Gargarella, Trad.). Barcelona: Ariel. (trabajo original publicado en 1990).
- Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y Utopía*. Madrid: Fondo de Cultura Económica. (trabajo original publicado en 1974).
- Noguera, J. A. (2002a). Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. *El vuelo de Ícaro*, **2-3**, 109-126.
- (2002b). A favor de la Renda Bàsica: per un debat rigurós i obert (Comentaris sobre La Renda Bàsica a Catalunya, de José Iglesias Fernández). *Nous Horitzons*, **167**, 44-47.
- Raventós, D. (1999). *El derecho a la existencia. La propuesta del Subsidio Universal Garantizado*. Barcelona: Ariel.
- (2001). La Renta Básica: introito. En Raventós, D. (ed.). *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna* (pp. 21-41). Barcelona: Ariel.
- (2002). Teoría normativa republicana, ecumenismo de la renta básica y algunos embrollos que hay que evitar. *El vuelo de Ícaro*, **2-3**, 79-89.
- Rawls, J. (1996). *El liberalismo político* (T. Domènech, Trad.). Barcelona: Crítica.
- (1997). *Teoría de la justicia* (M^a D. González, Trad.). Madrid: Fondo de Cultura Económica. (trabajo original publicado en 1971).

- Sáez, M. (2000). Renta Básica y mucho más. En Iglesias, J. (ed). *Ante la falta de derechos ¡Renta Básica, ya!* (pp. 83-128). Bilbao: Virus.
- Steiner, H. (1992). Three Just Taxes. En Van Parijs, P. (ed.). *Arguing for Basic Income* (pp. 81-92). Londres: Verso.
- Thiebaut, C. (1997). Sujeto liberal y comunidad: Rawls y la unión social. *Enrahonar*, **27**, 19-33.
- Van Parijs, P. (1993). *¿Qué es una sociedad justa? Introducción a la práctica de la filosofía política* (J. A. Bigozzi, Trad.). Barcelona: Ariel.
- (1996). *Libertad real para todos (qué puede justificar al capitalismo, si hay algo que pueda hacerlo)* (J. F. Álvarez, Trad.). Barcelona: Paidós. (trabajo original publicado en 1995).
- (2000). Más allá de la solidaridad: los fundamentos éticos del Estado del Bienestar. En Iglesias, J. (ed.). *Ante la falta de derechos ¡Renta Básica, ya!* (M. Paganini, Trad., pp. 129-151). Bilbao: Virus. (trabajo original publicado en 1994).
- (2001). Una Renta Básica para todos. En Raventós, D. (ed.). *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna* (M. de Losada, Trad., pp. 43-61). Barcelona: Ariel. (trabajo original publicado en 2000).
- Wright, E. O. (1988). Por qué algo como el socialismo es necesario para la transición a algo como el comunismo. *Zona Abierta*, **46-47**, 47-67. (trabajo original publicado en 1987).